

AÑO: **2004**.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° **III-0083-2004**.....

ASUNTO: "LEY DE SANGRE HUMANA".

FECHA DE SANCION: **10 DE MARZO DE 2003.**.....

CONSTA DE**46**..... FOLIOS

AÑO...2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

III . 0083 - 2004

Ley Nº. 5444

ASUNTO: "LEY DE SANGRE HUMANA".

FECHA DE SANCION: 10 de marzo de 2004

Consta de (37) fojas útiles.

Contado Ps. Mel. V. L. (28-3-04)



H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S: N° 20 Folio 142 Año 2004

Fecha de Presentación: 02-03-2004 (14:00hs)

H.C.D: N° 033 Folio 019 Año 2004

Fecha de Presentación: 03-03-2004 (16:55hs)

INICIADO POR: Comisión Senado: Salud y Seguridad Social

Comisión Diputados: Salud y Seguridad Social

ASUNTO: PROYECTO de LEY: En el marco de la Ley 5382, se ha analizado la ley N° 5036 "Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990, relacionado con la sangre Humana.

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES
ENTRADA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA

Fecha

Fecha

Comisión de

Comisión de

Fecha de Despacho

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

Despacho N° de Orden del Día

Fecha de Despacho

PRIMERA SANCION

Despacho N° de Orden del Día

Fecha

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

SEGUNDA REVISION

Fecha

Fecha

ULTIMA REVISION

ULTIMA REVISION

Fecha

Fecha

SANCION N° 54144/04 (10-03-2004)

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



SAN LUIS, 02 de Marzo del 2004

A LA SEÑORA
PRESIDENTA COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
DIP. TERESA LOBOS SARMIENTO
S./D.

Me dirijo a Ud. A fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, que han analizado la Ley N° 5036 "Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990 relacionado con la Sangre Humana", sugiriendo se apruebe sin ninguna modificación.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convigencia"



San Luis 3 de marzo de 2004

DESPACHO CONJUNTO N° 6 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de conformidad por lo dispuesto por la ley 5382, que determinaron la revisión de la totalidad la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 5036 "Adhesión a la Ley Nacional N° 22990, Relacionado con la Sangre Humana" y por las razones que darán los miembros informantes Senador: Bronzi, Pablo Alfredo y Diputado: Cano, Manuel Salvador os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS CON FUERZA DE LEY

Art. 1°. - Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2°. - La autoridad de aplicación de los textos referidos en el artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3°. - La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con la autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Art. 4°. - La autoridad de aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

Art. 5°. - La autoridad de aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la autoridad de aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.

Art. 6°. - La autoridad de aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el art. 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Art. 7°. - El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la autoridad de aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existentes en la provincia.

Art. 8°. - Sin perjuicio de crear en la provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del inciso e) del artículo 18 de la Ley Nacional N° 22.990, la autoridad de aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado provincial.

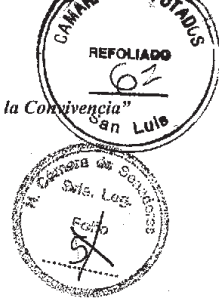
Art. 9°. - La autoridad de aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional. Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional N° 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional N° 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional N° 22.990, en especial su Artículo 42.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Art. 10.- La autoridad de aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el art. 37 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.990.

Art. 11.- La autoridad de aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.

Art. 12.- La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.

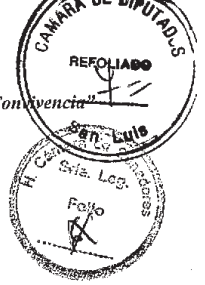
Art. 13.- La autoridad de aplicación, las autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional N° 22.990, trasgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional N° 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

Art. 15. - Derogar la Ley N° 5036y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 16. - Regístrese, gírese al la Camara de Diputados Provincial, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISION de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Miembros presente de la comisión de Salud y Seguridad Social Senadores y Diputados.
CANO, Manuel Salvador, BRONZI Pablo Alfredo, DÁNDREA, Maria Elena, BAZZANO, Maria Adriana Enriqueta GRILLO, Manuel Orlando, PALACIOS, Luis Oscar, LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda Victoria, MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús, OLAGARAY, Jorge Daniel, SIRABO, Laura Patricia.

CAMARA PARA SU TRATAMIENTO:

[Handwritten signature]
MARRA ADRIANA E. BAZZANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
Dra. VIVIANA EDITH MORAN
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
MANUEL ORLANDO GRILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

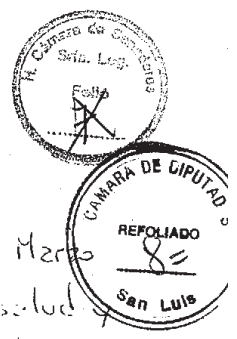
[Handwritten signature]
MANUEL SALVADOR CANO
Diputado Pcial. (Dpto. Junín)
Bloque P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
ROSALINDA V. LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial P.J.
Pta. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
JORGE DANIEL OLAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
LUIS OSCAR PALACIOS
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
DÁNDREA M. ELIAS
Dip. Provincial



Acta N° 5

En la ciudad de San Luis, siendo las hs del día 2 de Marzo del año 2004, se reúnen miembros de la comisión de salud y Seguridad Social en la oficina N° 45 estando presentes los siguientes Diputados y sus asesores, miembros de la antes mencionada comisión: Dip Cano Manuel, Brown Alfredo, Blandre Ilia, Moran Viviana, Bazzzo Ilia, Lucero de Garces Roselinde, Grillo Manuel, Palacios Luis Oscar, Olagaray Jorge, los mismos deside tratar para tratar los siguientes: primero. Leyes 5036, 2011, 4788, 4834, 5034, 400 en marco de revisiones y Segundo se hacen presentes la Dr. ERBES Haydee, Lic Oselle Ilia para tratar temas con respecto a la carrera sanitaria. Tercero se deside tratar para el 9 de marzo las sig leyes 4596, 5048, 2612, 4586, 5068 y 408. Con esto se da por terminada el acto y firmado en conformidad por los presentes:

[Handwritten signature]
 Diputada
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
 ROSALINDA V. LUCERO DE GARCES
 Diputada Provincial P.J.
 Pte. Vivienda y Urbanismo
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
 MANUEL SALVADOR/CANO
 DIPUTADO PCIAL. (Dpto. Junín)
 Bloque P.J.
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
 JORGE DANIEL OLAGARAY
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
 LUIS OSCAR PALACIOS
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 MANUEL ORLANDO GRILLO
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

[Handwritten signature]
 DR. VIVIANA EDITH MORAN
 Diputada Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

Nota. Son aceptada inquietudes y modificaciones con respecto a la carrera sanitaria que fueron entregados por la Dr. Erbes Haydee y la Lic Oselle Ilia representando al Policlínico Regional Villa Mercedes, ^{San Luis} por lo cual se verá la posibilidad de conservar entre los profesionales, el Poder Ejecutivo y las Cámaras de Senadores y Diputados para poder adecuar la antes mencionada ley.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se registrarán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22.990, Decreto Reglamentario 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º.- La autoridad de aplicación de los textos referidos en el artículo precedente será el Ministerio de Salud de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º.- La autoridad de aplicación promoverá, coordinará con la autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamenta, a fin de instruir en forma permanente a la población.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nº 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.

Art. 5º.- La autoridad de aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la autoridad de aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán registrarse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les lichen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el art. 14º de la Ley Nº 22.990 y en el Decreto Nacional Nº 375/89.

Art. 7º.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la autoridad de aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existentes en la provincia.

Art. 8º.- Sin perjuicio de crear en la provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre, de conformidad a las prescripciones del inciso e) del artículo 18º de la Ley Nacional Nº 22.990, la autoridad de aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del art. 21º de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado provincial.

Art. 9º.- La autoridad de aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que registrarán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el artículo 101º, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales.

Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nº 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transitorias y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22.990, en especial su artículo 42º.

Art. 10º.- La autoridad de aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el art. 37º y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990.

Art. 11º.- La autoridad de aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el artículo 39º de la Ley Nacional Nº 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.

Art. 12º.- La autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del capítulo XXVII de la Ley Nº 22.990, especialmente las de los artículos 91º, 92º y 95º, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.

Art. 13º.- La autoridad de aplicación, las autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nº 22.990, trasgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el art. 88º de la Ley Nacional Nº 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los artículos 90º, 91º y 92º de ese texto legal.

Art. 14º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas

las previsiones preparatorias de esta ley y de las normativas nacionales.
Art. 15º.- Regístrase, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.



BERNARDO PASCUÁL QUINZIO

Pres. Hon. Cám. Sen.
Ignacio Elias Urteaga
Sec. Leg. Hon. Cám. Sen.
José Arnaldo Miráble
Pres. Hon. Cám. Dip.
José Roberto Cabániz
Sec. Leg. Hon. Cám. Dip.

DECRETO Nº 1124 MS-95
San Luis, 26 de Junio de 1995

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5036,
Por ello, y en uso de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promulguése y léngase por Ley de la Provincia de San Luis Legislativa Nº 5036.
Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de
Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Alberto Ramón Samperisi

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 593 AS-95
San Luis, 5 de Abril de 1995

Art. 1º.- Aprobar la documentación instrumentada por la Dirección Provincial de Vivienda y Obra Social, sobre el proyecto de construcción de la obra «Proyecto y Ejecución de la Ampliación de Distribución de Baja Tensión y Alumbrado Público» en Plan Lote Eva Perón I, en San Luis.

Autorizar a la Dirección Provincial de Vivienda para efectuar el correspondiente Licitación Pública, con un Presupuesto Oficial de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) Disponer las publicaciones de edictos con los enunciados de forma y por el término.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Mario Raúl Merlo
Hugo Enrique Marín

DECRETO Nº 608 MAS-(SFYM)-95
San Luis, 5 de Abril de 1995

Art. 1º.- Homologar en todas sus partes la Resolución Nº 01-DPM-95, dictada por la Dirección Provincial de Menores, en el Marco del Programa «No Estoy Solo» aprobado por Decreto AS-93, que luce a fs. 6/7 de autos, con una ayuda mensual para cada una de las madres en la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150), durante el Año 1995.

Disponer que las erogaciones que el Programa demande se impute al Rubro: U. de Org. 33, Carácter 0, Finalidad 4, Función 30, Sección 1, Sector 03, Principal, Sub-Parcial 401 del Presupuesto Vigente.

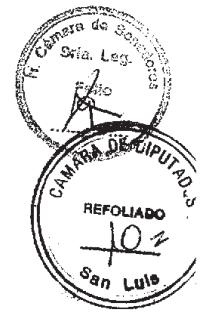
ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Mario Raúl Merlo
Hugo Enrique Marín

DECRETO Nº 614 AS-95
San Luis, 7 de Abril de 1995

Art. 1º.- Otorgar a la Sociedad de Damas de Misericordia Hogar «Santa Teresita Mercedes», un subsidio por la suma de Pesos veinticuatro mil (\$ 24.000,00), que se solventar los gastos de allíentios y mantenimiento del Hogar, por el período de marzo y Marzo del año en curso; con cargo de tendrir cuenta documentada de su inversión.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Mario Raúl Merlo
Hugo Enrique Marín

Presidente Sra. Blanca R. Pereyra
Sres. Sios = Ex. Vargas - Sr. Salino
y Sr. Sdor. Jorge O. Morán



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PERIODO EXTRAORDINARIO
XVI PERIODO BICAMERAL
37º Reunión - 5º Sesión Extraordinaria - 3 de Marzo del 2004.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

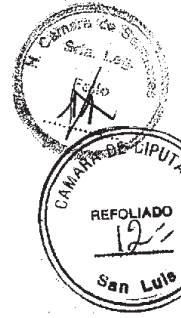
- 1.- Expte. N° 8-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5244 (Establece un Salario Mínimo, Vital y Móvil en todo el territorio de la Provincia para todos los trabajadores tanto de la actividad privada como pública)".- (Nota N° 26/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 2.- Expte. N° 9-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 5190 y 5231 (Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753 referida a problemática y prevención de la diabetes)".- (Nota N° 30/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 3.- Expte. N° 10-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5109 (Control de cáncer cérvico uterino)".- (Nota N° 29/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 4.- Expte. N° 11-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5189 (Análisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos)".- (Nota N° 31/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 5.- Expte. N° 12-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5116 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.438 referida a Detección de enfermedades congénitas)".- (Nota N° 32/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 6.- Expte. N° 13-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir el 25% de música cuyana)".- (Nota N° 33/2004)
S/T
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-



- 7.- S/T Expte. N° 14-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5080 (Regula la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia)".- (Nota N° 21/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 8.- S/T Expte. N° 15-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4810 (Crea la Bandera de la Provincia de San Luis)".- (Nota N° 22/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 9.- S/T Expte. N° 16-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 1736 y 5038 (Obligatoriedad del Uso de la Bandera Nacional y Provincial)".- (Nota N° 23/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 10.- S/T Expte. N° 17-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 1640 (Crea el Escudo de la Provincia de San Luis)".- (Nota N° 24/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 11.- S/T Expte. N° 18-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes N° 3512, 3916 y 4525 (Defensa Civil)".- (Nota N° 25/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 12.- S/T Nota N° 28/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5427 de Medicamentos Genéricos.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota del Consejo de Educación Católica (CODECSAL), dependiente del Obispado de San Luis, solicitando a este H. Cuerpo, la ratificación sin enmiendas en su articulado de la Ley N° 5253, referida a: Educación Pública de Gestión Privada, adjuntándose manifestaciones de apoyo respaldatorias a lo solicitado.- (Expte. N° 87-ME-04)
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA.-



III - DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- *S/T* De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 2011 (Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo).- Expte. N° 19-HCS-04
DESPACHO EN CONJUNTO N° 5-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 2.- *S/T* De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5036 (Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990, relacionado con la Sangre Humana).- Expte. N° 20-HCS-04
DESPACHO EN CONJUNTO N° 6-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
- 3.- *S/T* De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 3744 (Ley de Obras Públicas).- Expte. N° 21-HCS-04
DESPACHO EN CONJUNTO N° 7-HCS-04 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA.-
- 4.- *S/T* De las Comisiones de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4555 (Adhesión a la Ley Nacional N° 23.060: Reimplantación de los Aportes y Contribuciones Previsionales).- Expte. N° 22-HCS-04
DESPACHO EN CONJUNTO N° 8-HCS-04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

IV - LICENCIAS:

*Sdo. Merendez (con año)
Sdora. M. de Fruxes (con año)*

self
Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 03/03/04.-

1) Sdo. Joaquin Carlos solicita el trat. de todos los despididos.

a) Expte. 8-HCS/04 Ley 5244 (Salario Mínimo, Vital & Móvil) expone Sdo. Murán. - Aprob. x unan. SANCIÓN D&F 5432

b) Expte 9-HCS/04 Expone Sdo. Bronzi. - Leyes 5190 y 5231 (Adhesión Ley Nac. 23.753 prevención de diabetes. - Aprob. x unan. SANCIÓN D&F 5433

SANCIÓN D&F 5433

c) Expte 10 - HCS/04. Expone Sdor. Bronzi
Ley 5109 (Control de cáncer cérvico uterino). -
Aprob. x unan. SANCION DEF 5434

d) Expte. 11 - HCS/04. Expone Sdor. Bronzi
Ley 5189 (Análisis de detección precoz de enf. en recién nacidos). -
Aprob. x unan. SANCION DEF 5435

e) Expte. 12 - HCS/04. Expone Sdor. Bronzi
Ley 5116 (Adhesión a Ley Nac. 24.438 Detección de enfermedades congénitas). -
Aprob. x unan. SANCION DEF 5436

f) Expte 13 - HCS/04. Expone Sdora. Barroso
Ley 4677 (Las emisoras de radio y televisión deben emitir el 25% de
música argentina.) Aprob. x unan. SANCION DEF 5437

g) Expte 14 - HCS/04. Expone Sdora. Barroso
Ley 5080 (Cuerpos de Bomberos) SANCION DEF 5438
Aprob. x unan.

h) Expte 15 - HCS/04. Expone Sdor. Barroso (Aprob. x unan.)
Ley 4810 (Creación Bandera de S.L.) SANCION DEF 5439

i) Expte 16 - HCS/04 Expone Sdor.
Leyes 1736 y 5038 (uso Bandera Nac. y Prov.) Aprob. x unan. SANCION DEF 5440

j) Expte 17 - HCS/04 = Expone Sdora. Barroso
Ley 1640 (Escudo de S.L.) Aprob. x unan. SANCION DEF 5441

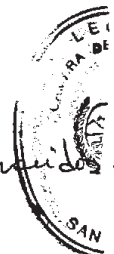
k) Expte 18 - HCS/04. Expone Sdora. Barroso
Ley 3512, 3916 y 4525 (Defensa Civil)
Aprob. x unan. SANCION DEF 5442

2) Sdor. Alaniz solicita Bnat. S/T
Defectos N° 8 - HCS/04 (Expte. N° 22 - HCS/04)
Ley N° 4555 (Adhesión a la Ley Nac. N°
23.060 - Reimplantación de los Aportes
y Contribuciones Previsionales). -

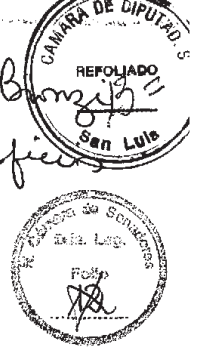
Medio Sanción N°

3) Sdora Solino solicita Operarse del RI
y tratar Prog. de Reservas presentados en Recinto -
"Día Internacional de la Mujer". -

RESOLUCION N°



Despacho No 5/04 (Expte 19-HCS/04) = Sdor. Bonzi
Año 2011 (Declaración a la Par. acogida a los Beneficiarios
de la Ley Nac. 5195-Defensa contra el Paludismo)
Aprob. X Unán.



Medio sanción No

5-) Despacho No 6/04 (Expte. No 20-HCS/04) Sdor. Bonzi
Ley No 5036 (Adhesión a la Ley Nac. No 22.990,
relacionado con la Sangre Humana).
Aprob. X Unán.

Medio sanción No

6-) Despacho No 7/04 (Expte. No 21-HCS/04) Sdor. Moran
Ley. No 3744 (Ley de Obras Públicas).
Aprob. X Unán

Medio sanción No



Media Sanción
N° 06-HCS-04

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



Art. 1°.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se registrarán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

Juan Fernando Virges
Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.
Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.
Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.-

*Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.
En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89.-




H. Cámara de Senadores

Art. 7º.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

Art. 8º.- Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional Nº 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional Nº 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional Nº 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional Nº 22.990, en especial su Artículo 42.-

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.990.-

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional Nº 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional Nº 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo

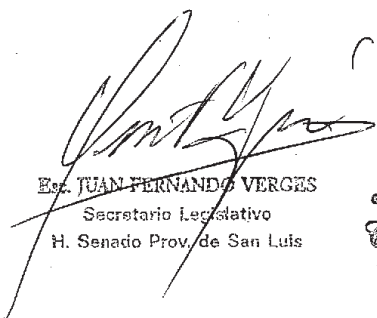



H. Cámara de Senadores


y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

- Art. 13.-** La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional N° 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional N° 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-
- Art. 14.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.
- Art. 15.-** Derogar la Ley N° 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-
- Art. 16.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-


Escr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa



SAN LUIS, 3 de Marzo del 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- I.- Expte. N° 20-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5036 (Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990, relacionado con la Sangre Humana)". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria, del día 3 de Marzo del 2004. Constando de 16 fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj

Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 47-HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 03.03.04 Hora: 16:35
Fojas: dieciseis (16)
FIRMA

L. A. T. V. C.
L. I. A. G. S.

H. Cámara Diputados
FOLIO 18
San Luis

Legajo de la Ley N° 5444



Pido el voto favorable para la ratificación de este Proyecto de Ley. Nada más, señora presidente.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley N° 2.011. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

36

RATIFICACION DE LA LEY N° 5.036 "ADHESION A LA LEY NACIONAL
N° 22.990 RELACIONADO CON LA SANGRE HUMANA"

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente N° 20, que trata sobre la Ley N° 5.036.

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: nos toca analizar también el Despacho de Comisión por unanimidad de la Ley N° 5.036, que es la Adhesión a la Ley Nacional N° 22.990, que está relacionada con la sangre humana, obviamente, aquí el Estado Provincial a través de los programas de salud es el encargado y está obligado a promover la correcta utilización de la sangre humana y sus componentes. También en el caso puntual, la ley autoriza al Estado Provincial a generar convenios con centros donde se industrialice sectores o partes esenciales de la sangre con lo cual puede tener una respuesta rápida como el caso cercano aquí de un centro de hemoterapia que está en la Ciudad de Córdoba y que se consigue, por ejemplo, el Factor 8, que es el tratamiento específico de la hemofilia, muchas veces en las plantas de Buenos Aires no se tiene y con muchísima rapidez se nos acercan los productos de la Ciudad de Córdoba, para eso está específicamente autorizado por la Ley para realizar ese tipo de asociaciones y el pedido inmediato para la utilización.

ESTADO SU PASIVO



Por otra parte, también el Estado sigue siendo responsable de la correcta administración y promover la permanente donación de sangre, elemento tan esencial en momentos críticos de la vida del ser humano, así que creo que es un tema en general por todos conocido y es por ello que solicito el voto favorable de los señores senadores para la aprobación de este Proyecto de Ley N° 5.036. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Proyecto de Ley anteriormente mencionado. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

37

RATIFICACION LEY N° 3.744-"LEY DE OBRAS PUBLICAS"

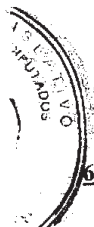
Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Expediente N° 21, que trata sobre la Ley de Obras Públicas.

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley de Obras Públicas que pongo a consideración, en lo fundamental ratifica la ley vigente N° 3.744, a la que se le han introducido modificaciones, principalmente en dos aspectos.

En primer término se han suprimido del cuerpo normativo las disposiciones relativas al reconocimiento de variaciones de costo. En tal inteligencia se han suprimido los actuales artículos N° 60, 79, 80, 81, 82 y 83, por cuanto se considera que tales disposiciones no se adaptan a la norma establecida por el Artículo 7° de la Ley Nacional N° 25.561, que dispone que en ningún caso se admitirán variaciones de costo cualquiera fuera su causa, destacándose asimismo que estas



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA - 6ª REUNIÓN - 10 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 ("Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo"). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 - Nota N° 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5036 ("adhesión a la Ley Nacional N° 22990, relacionado con la Sangre Humana"). Despacho Conjunto N° 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 033 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 - Nota N° 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3744 ("Ley de Obras Públicas") Despacho Conjunto N° 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente N° 034 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 - Nota N° 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4555 ("adhesión al Régimen de la Ley Nacional N° 23.060 - Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales ") Despacho Conjunto N° 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente N° 035 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 5.- Nota N° 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno N° 051 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno N° 052 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 354 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno N° 053 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires - San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04). Expediente Interno N° 055 Folio 046 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



4- Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial – Villa Mercedes – Doctor Néstor Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (MdE 199 F. 030/04). Expediente Interno N° 056 Folio 046 Año 2004.
CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4880 (“Zona de protección para el cultivo de papa”). Expediente N° 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 28 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4094 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire”). Expediente N° 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 30 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 3 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4488 y 5359 (“Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes”). Expediente N° 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4981 y 5114 (“Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola”). Expediente N° 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 32 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5350 (“Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis”). Expediente N° 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 33 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5281 (“Adherir a la Ley Nacional N° 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina”). Expediente N° 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 35 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7
ACTIVO



De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4131 y 4268 (“Ley de Protección y Conservación de Suelos”). Expediente N° 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4889 (“Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis.”). Expediente N° 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4882 (“Creación del Parque de las Naciones.”). Expediente N° 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 38 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4825 (“Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural”). Expediente N° 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5163 (“Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional N° 24.240”). Expediente N° 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

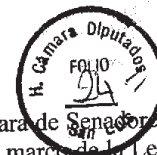
DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5285 (“Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA”). Expediente N° 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5236 y 5317 (“Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo”). Expediente N° 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 43 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial)**. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO N° 44 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 16 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente N° 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 45 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 17 – De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 24.151 – prevención hepatitis -"). Expediente N° 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 09/03/04



16
6

el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iiLey de Amparo**). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA

- 16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 (iiPrograma de lucha contra la enfermedad de Chaggas**). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

- 17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (iiadhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis --**). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de



revisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

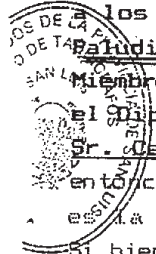
- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el Paludismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad. Miembro informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano



Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entonces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

Si bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozoario, en donde se transmite..., cómo se contrae? Se transmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fijense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la

Sangre Humana
Ley 5444



prevención y en este caso solicito a los colegas, Señor Presidente, que ratifiquemos esta ley de adhesión a la Ley Nacional en todos sus términos, para ratificarla. Nada más, muchísimas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún Señor Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación el proyecto de Ley que viene con media sanción en revisión del Senado, con referencia a la Ley 2.011: Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace -
- Aprobado por unanimidad.

Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora a al Romano II, a) 2, es un Proyecto de Ley en revisión, habiéndose analizado la Ley 5.036 de adhesión a la Ley Nacional Nº 22.990, relacionado con la sangre humana; tiene Despacho conjunto 06/04 dictado por unanimidad por la Comisión de ambas Cámaras. Miembro informante Doctor Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra Diputado Cano.

Sr. Cano: Sí, en esta oportunidad voy a brindarle al miembro informante a la Diputada D'andrea las razones de fundamentos, para ratificar esta Ley.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene, en consecuencia, la palabra la Diputada D'andrea como miembro informante.

Sra. D'andrea: Gracias, Señor Presidente. Nuevamente el Estado Provincial a través del programa de salud, es el encargado y obligado a promover y asegurar utilización y empleo racional de la sangre. Estando facultado para contar con servicio de hemoterapia y banco de sangre, para efectuar convenios con planes de hemoderivados y promover la permanente donación de sangre humana, para la utilización de sus derivados y componentes.

Señor Presidente, Señores Diputados, el presente Proyecto de Ley ha sido elaborado en el marco de Ley 5.382 y está referido a la adhesión de la Provincia de la ley Nacional 22.990, relacionada con las actividades con la sangre humana.

La provincia por Ley 5.036 ha adherido a la Ley Nacional 22.990, por lo que corresponde ratificar dicha disposición provincial a efectos de que exista un marco jurídico ///

I.R.T. *IST*
Isabel Torino

10-03-2004

10:33 Hs.

////////////////

que regule esta importante actividad relacionada con la sangre humana, sus componentes y derivados. El proyecto que someto a



consideración de este Cuerpo ratifica el texto de la ley 5.036, por lo que resulta conveniente propiciar su aprobación. Por lo expuesto les pido a los Señores Diputados me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene media sanción de la Cámara de Senadores, en el Expediente 033, Folio 019, Año 2004; habiéndose analizado la Ley 5.036. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al Romano III, punto 1, Despacho de las Comisiones de Recursos Naturales, Agricultura de ambas Cámaras, Despacho Conjunto Nº 28 en el Expediente 037, Folio 021, Año 2004; habiéndose analizado la Ley 5.382..., perdón, la Ley 4.880: Zona de Protección para el cultivo de Papa. Miembro Informante, Diputado Nilo Miguel Vilchez. Me la palabra el Diputado Vilchez.

Sr. Vilchez: Gracias Señor Presidente, le voy a ceder la palabra al Diputado Mirábile para que de las fundamentaciones del caso.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien..., en consecuencia tiene la palabra como Miembro Informante el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, conforme a lo que establece el Artículo 1º de esta ley, el objetivo buscado por esta norma se refiere a: Proteger la zona para el desarrollo y cultivo de papas para la semilla. La conservación del medio con la vista a la declaración de la zona semillera y a la preservación del recurso suelo, para poder mantener su productividad. Asimismo el Artículo 2º nos determina lo que entiende por papa semillera, microtubérculos y semilla botánica de papa, con la cual establecemos de esta forma el ámbito de aplicación de la presente norma.

En segundo lugar, la ley establece la zona geográfica de la provincia que comprende el área de protección consagrada, la autoridad de aplicación, las condiciones de producción y las sanciones al incumplimiento de la presente. Nadie duda de la importancia que implica desde todo punto de vista la producción agropecuaria en todas sus formas. Esta es una de ellas. Sin embargo no podemos dejar de preocuparnos por la preservación de nuestros recursos naturales, en este caso de nuestro suelo, debido a que legislamos no solo para nosotros, sino también fundamentalmente para nuestra descendencia, en virtud de todo esto solicitamos a los Señores Diputados que el

Legislatura de San Luis




Ley N°5.4.4.4.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


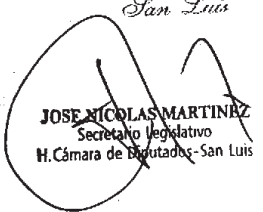
ARTÍCULO 1°.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.
Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.-

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-


ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.
En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89.-



Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. **JOAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 7°.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional N° 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional N° 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional N° 22.990, en especial su Artículo 42.-

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.990.-

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como



H. C. De Diputados

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

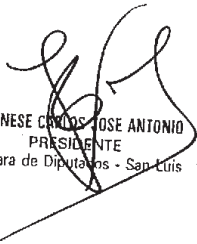
ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional N° 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional N° 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-


ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.


ARTÍCULO 15.- Derogar la Ley N° 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-


RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.-
Mel.

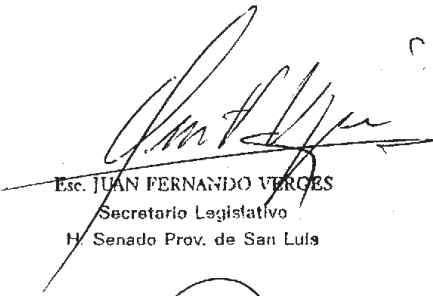

SERGIOSO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



BLANCA RENÉE PERERA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Cofundadora"



SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la
presente Sanción Legislativa N° 5444, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.
Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

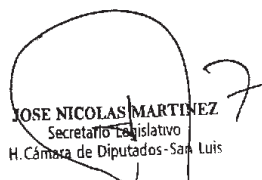
Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 056 -DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5444, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

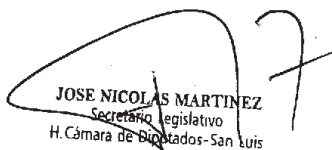
Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 057 -DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



- Recibi de Despacho Legislativa Nda No 056-DL-04,
Adjunta Sumaria Legislativa No 5444 rj; "Saque de Huacapisti"

Expóneme de
Declaras

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Francisco J. [Signature] Excmo. Sr. Diputado por

Ofic. Receptor [Signature] Fecha / /

Firma [Signature] Funcionacion





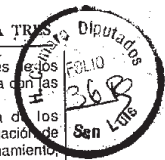
Cámara de Diputados
de San Luis

Recibi de Despacho Legislativo N° 057-DL-2004,
adjunto, copia auténtica de Sesión Legislativa N° 5444, ref.
a: "SANGRE HUMANA".



Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó	<i>Juan Sig</i>
Ofic. Receptora	<i>Juan Sig</i> 10/03/04 18:05
Firma	<i>Susane Vallejos</i>



Profesionales especializados que asistan al nacimiento, o que con posterioridad presen cuidados de salud a los menores.

Que el Programa Salud es el organismo de aplicación de la Ley, estando facultado para verificar su estricto cumplimiento.

Que la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberá exigir la concurrencia expresa de la realización del examen y análisis mencionados ut supra, previa a la inscripción de los nacimientos.

Que la citada Ley derogó lo dispuesto en la Ley N° 5189;

Que atento a lo dispuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promulguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5435.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo y el Señor Vice Ministro Secretario de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina
Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5444
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

Art.2º.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de la Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

Art.3º.- La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad Nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

Art.4º.- La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propondrá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar a las actividades comprendidas.-

Art.5º.- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-

Art.6º.- La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En ese sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89.-

Art.7º.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

Art.8º.- Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

Art.9º.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas

de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revaliden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento en los términos de la Ley Nacional N° 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de Treinta (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional N° 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional N° 22.990, en especial su Artículo 42.-

Art.10º.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.990.-

Art.11º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

Art.12º.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias en un plazo no mayor a los Ciento Ochenta (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

Art.13º.- La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional N° 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88º de la Ley Nacional N° 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-

Art.14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a Sesenta (60) días a partir de la promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

Art.15º.- Derogar la Ley N° 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-

Art.16º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGENSE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 508-MCT-2004
San Luis, 12 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa N° 5444, y;
CONSIDERANDO:
Que se regirán por la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89, normas complementarias y por las prescripciones de la mencionada Ley, todas las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados;
Que se establece como Autoridad de Aplicación de la antedicha Ley al Ministerio de la Cultura del Trabajo; el que tendrá por obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados;
Que se propondrá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas;
Que la Autoridad de Aplicación está facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre para establecimientos asistenciales, según su complejidad o tareas que realicen;
Que se deberá celebrar un acuerdo basándose en el mecanismo de trueque, con la planta de hemoderivados más próxima, al solo efecto de que la provea de materia prima; hasta que la Provincia cuente con una planta propia. Los bancos de sangre solo podrán relacionarse con dicha planta;
Que se fomentará y apoyará la donación de sangre humana, mediante una

M. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que se deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva, los procedimientos a seguir para subvenir a las necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados;

Que se promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro, conforme a las normas que se les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional;

Que se deberá instrumentar, el seguro de sangre individual previsto en el Art. 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89

Que en el marco de la creación de la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato y en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios, el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la Ley Nacional N° 22.990;

Que la Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las normas vigentes, si las hubiere, a nivel nacional;

Que la Autoridad de Aplicación fijará el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados de acuerdo a las pautas fijadas en el Art. 37 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.990;

Que se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Provincial y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas complementarias en un plazo inferior a los Ciento Ochenta (180) días, a contar desde la promulgación de la Ley 5444;

Que por la mencionada Ley se deroga la Ley 5036 y toda norma que se oponga a la misma.

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5444.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO N° 382-MP-2004
San Luis, 8 de Marzo de 2004

VISTO:

El Decreto N° 2018-MP-2003; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto designa al Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. N° 10.958.157 en el cargo de Director Normalizador de la Escuela N° 371 "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa Mercedes;

Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen: la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objetivo-específico el desarrollo de la cultura y la educación;

Que se hace necesario dar por concluida la designación dispuesta por Decreto N° 2018-MP-2003;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Dar por concluida, a partir del 13 de febrero de 2004, la designación del Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. N° 10.958.157 en el cargo de Director Normalizador de la Escuela N° 371 "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa Mercedes.

Art.2º.- Dar por concluida la licencia por cargo de mayor jerarquía dispuesta en el Art. 4º del Decreto N° 2018-MP-2003 del Dr. Roberto Héctor Ferrer DNI. N° 10.958.157.-

Art.3º.- Hacer saber al Programa Capital Humano y Gestión Previsional, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Cultura,

Educación, Deporte y Juventud y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (DOSEP).-

Art.4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y la señora Ministro Secretaria de Estado del Capital.-

Art.5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto Trombetta
Mónica Sandra Pérez

DECRETO N° 511-MP-2004
San Luis, 13 de Marzo de 2004

VISTO:

El Expediente N° 0000-2004-009484 por el cual se tramita designación por compulsa de personal directivo para el normal desarrollo de las actividades educativas; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen: la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objeto específico el desarrollo de la cultura y la educación;

Que en sentido consonante, la Constitución Provincial en su Art. 72 establece que el Estado debe promover el desarrollo de la conciencia crítica y la participación activa del educando y educador en el proceso de formación, integrando las instituciones afines;

Que en virtud de la Ley N° 2886 y normativas vigentes concordantes el Jefe de Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud eleva nota a la Junta de Clasificación Docente en la cual solicita se realice una compulsa de antecedentes del personal titular que cumple funciones en la Escuela N° 5 "Bartolomé Mitre" a los efectos de cubrir el cargo de Director inter se llame a concurso;

Que a fs. 2 la Junta de Clasificación Docente eleva compulsa de antecedentes de donde surge el orden de mérito para determinar el docente que cubrirá dicho cargo;

Que a fs. 3 obra situación de revista de la docente Mirtha Gloria Zoppi DNI. N° 10.351.481, quien amerita el mayor puntaje;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Art. 1º.- Designar en el cargo de Director de la Escuela N° 5 "Bartolomé Mitre" por compulsa de antecedentes inter se llame a concurso, a la docente Mirtha Gloria Zoppi DNI. N° 10.351.481.-

Art.2º.- Dar por concluida la designación realizada por el Decreto N° 219-MC-2004 de la señora Luzmila Peñaloza DNI. N° 18.469.425.-

Art.3º.- Imputar la erogación que demanda el presente gasto a la partida correspondiente del presupuesto vigente.-

Art.4º.- Con copia del presente decreto pase el Expediente N° 0000-2004-009484 al Programa Capital Humano y Gestión Previsional a sus efectos.-

Art.5º.- Hacer saber al Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud; Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia; Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público y Dirección de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.).-

Art.6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.7º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto Trombetta
Mónica Sandra Pérez

DECRETO N° 512-MP-2004
San Luis, 15 de Marzo de 2004

VISTO:

La renuncia presentada por el señor Marcelo Hugo Núñez, DNI. N° 22.067.142;

y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 219-MC-2004 se designa al señor Marcelo Hugo Núñez, DNI. N° 22.067.142 en el cargo de Director Normalizador de la Escuela N° 371 "Juan Bautista Alberdi" de la ciudad de Villa Mercedes;

Que el Estado Provincial pretende consolidar la transformación educativa, en la plena convicción que las herramientas de la superación social la constituyen: la educación de calidad, el desarrollo económico y el fortalecimiento institucional, definiendo políticas públicas y a través de la integración y participación de todas las estructuras que poseen como objeto específico el desarrollo de la cultura y la educación;

Que en sentido consonante, la Constitución Provincial en su Art. 72 establece que el Estado debe promover el desarrollo de la conciencia crítica y la participación

CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

No. Año

SANGRE HUMANA. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 22.990



ARTICULO 1°.- Las actividades relacionadas con la sangre humana, sus componentes y derivados se regirán en la Provincia de San Luis por las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.990, Decreto Reglamentario N° 375/89 y normas complementarias, y por las prescripciones de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- La Autoridad de Aplicación de los textos referidos en el Artículo precedente será el Ministerio de Cultura del Trabajo de la Provincia, el que deberá concurrir en cualquier parte del territorio provincial para contribuir al cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación promoverá, coordinará con la Autoridad nacional de aplicación y/o de otros estados hermanos, o desarrollará por sí, el programa de divulgación, información y promoción a través de los medios masivos de difusión, referidos al objetivo, principio y materia de las leyes y normas que las reglamentan, a fin de instruir en forma permanente a la población.-

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación tomará como base las normas técnicas y administrativas dictadas por la autoridad nacional de aplicación a que se refiere la Ley Nacional N° 22.990, a los efectos de establecer las que corresponden en el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, será su obligación promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre, sus componentes y derivados, quedando facultada para establecer la obligación de contar con servicios de hemoterapia y banco de sangre en establecimientos asistenciales según su complejidad o tareas que realicen.

Propenderá al desarrollo de la investigación científica en la materia de las leyes referidas, y estimulará también la acción oficial y privada para la superación del nivel de capacitación científica y técnica del personal auxiliar aplicado a las actividades comprendidas.-

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación celebrará un acuerdo con la más próxima planta de hemoderivados hasta tanto la provincia cuente con una propia, en base al mecanismo de trueque y a los únicos fines de abastecerla de materia prima. En tal caso, la compensación sólo podrá consistir en productos elaborados, exentos de valor comercial. Los bancos de sangre sólo podrán relacionarse con la planta de hemoderivados con la que la Autoridad de Aplicación haya celebrado el respectivo acuerdo.-

ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación fomentará y apoyará la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sanitaria sobre la población, a la vez que deberá difundir en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, los procedimientos a seguir por la misma para subvenir a sus necesidades de sangre humana, sus componentes y derivados.

En este sentido, promoverá la creación de asociaciones de donantes sin fines de lucro que deberán regirse por sus propios estatutos, conforme a las normas que les fijen en concordancia con los lineamientos fijados en la normativa nacional. Deberá instrumentar, asimismo, el seguro de sangre individual previsto en el Artículo 14 de la Ley Nacional N° 22.990 y en el Decreto Nacional N° 375/89.-

ARTICULO 7°.- El uso racional de la sangre, sus componentes y derivados es de responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, la que ejecutará acciones normativas, en particular para los profesionales especializados. Dichas acciones las coordinará con los medios científicos y educativos en la materia existente en la Provincia.-

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de crear en la Provincia la Comisión Provincial de Sangre e integrar el Sistema Nacional de Sangre de conformidad a las prescripciones del Inciso e) del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 22.990, la Autoridad de Aplicación dispondrá el inmediato cumplimiento del Artículo 21 de la citada norma legal, en base a los actuales recursos administrativos, profesionales y de infraestructura edilicia y técnica con que cuentan los establecimientos sanitarios del Estado Provincial.-

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de establecer las normas de funcionamiento que regirán el desenvolvimiento de las actividades de los servicios de hemoterapia y de los bancos de sangre, en concordancia con las vigentes, si las hubiere, en el orden nacional.

Dispondrá de inmediato que los servicios de hemoterapia de los establecimientos sanitarios privados existentes a la fecha de promulgación de esta Ley revalden la autorización legal y la habilitación para su funcionamiento, en los términos de la Ley Nacional N° 22.990, exceptuando el plazo fijado en el Artículo 101, el que se considerará vencido.

En caso de que carezcan de la autorización legal reseñada, procederá a extender una habilitación provisoria por no más de TREINTA (30) días corridos, previa inspección comprobatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y profesionales. Si cumplido dicho plazo, el establecimiento privado no gestiona la autorización, o no la obtiene por no ajustarse a las especificaciones de la Ley Nacional N° 22.990, cesarán las prestaciones de su respectivo servicio de hemoterapia. En este supuesto y en la necesidad del organismo de ordenar acciones transfuncionales y hasta tanto no obtenga la autorización respectiva, aquéllas serán cumplidas con ajusta al Capítulo XIV de la Ley Nacional N° 22.990, en especial su Artículo 42.-

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de intercambio y cesión de sangre humana, sus componentes y derivados, según las pautas fijadas en el Artículo 37 y concordantes de la Ley Nacional N° 22.990.-

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la creación del Servicio de Información, Coordinación y Control previsto en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 22.990, y ordenará, si correspondiere, la integración de un servicio similar pero de carácter regional, con las provincias integrantes del Nuevo Cuyo.-

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las de la Ley Nacional N° 22.990 y sus normas reglamentarias, en un plazo no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Asimismo y dentro de ese plazo, deberá adoptar las medidas urgentes necesarias para proceder al cumplimiento sumario de las previsiones del Capítulo XXVII de la Ley Nacional N° 22.990, especialmente las de los Artículos 91, 92 y 95, produciendo, además, en su caso, la clausura inmediata y la incautación de la materia prima habida como consecuencia, y material accesorio utilizado para su conservación y/o clasificación.-

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación, las Autoridades sanitarias ejecutivas y profesionales de la medicina que en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por imperio de la aplicación de esta Ley y de la Ley Nacional N° 22.990, transgredan por acción u omisión el contenido esencial del conjunto de las normas legales referidas, y las que en el futuro se dicten en el mismo sentido, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 88 de la Ley Nacional N° 22.990, siempre que no configuren algunos de los delitos previstos en los Artículos 90, 91 y 92 de ese texto legal.-

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a SESENTA (60) días a partir de su promulgación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de todas las previsiones preparatorias de esta Ley y de las normativas nacionales.

ARTICULO 15.- Derogar la Ley N° 5036 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 16.- Regístrese, etc...-